

MARTES, 2 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 103

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTANDER

CVE-2015-7364 *Notificación de sentencia 69/2015 en procedimiento ordinario 686/2014.*

Doña María de las Mercedes Díez Garretas, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Procedimiento Ordinario, con el número 686/2014 a instancia de don Wilfredo Francisco Alonso Garaña frente a Argos Idi, S. L., en los que se ha dictado la resolución siguiente:

En la ciudad de Santander, 19 de febrero de 2015.

Doña Nuria Perchín Benito, magistrada juez del Juzgado de lo Social Número Dos de Santander tras haber visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 686/2014 sobre Reclamación de Cantidad, entre partes, de una como demandante don Wilfredo Francisco Alonso Garaña representado y asistido por el letrado don Ángel Blanco Llanos, y de otra como demandada Argos Idi, S. L. que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente sentencia número 69/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte actora formuló demanda que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

Segundo. Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente al que, previa la citación legal, han comparecido las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. En periodo de prueba se unió a los autos la documental aportada.

En conclusiones las partes se ratifican en sus pretensiones, dándose por terminado el acto, quedando en este estado los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El actor, don Wilfredo Francisco Alonso Garaña, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, Argos Idi, S. L., con antigüedad desde el 19 de enero de 2013, ostentando la categoría profesional de Técnico Auxiliar y percibiendo un salario diario de 50,14 euros incluida la parte proporcional de pagas extras.

Segundo. La empresa demandada abonó el salario de diciembre de 2013 el 9 de marzo de 2014, y el salario de enero y febrero de 2014 el 18 de marzo de 2014.

CVE-2015-7364

MARTES, 2 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 103

Así mismo a la fecha de interposición de la presente demanda (31 de octubre de 2014) no había abonado los salarios correspondientes al mes de julio 2014, Paga Extra Verano 2014, agosto y septiembre de 2014 por importe total de 5.123,53 euros según desglose contenido en el hecho cuarto del escrito de demanda que se da por reproducido.

Estas cantidades las ha abonado la empresa el 12 de noviembre de 2014.

A la fecha del juicio oral, la empresa demandada no había abonado al trabajador las siguientes cantidades:

Salario octubre 2014: 1.341,41 euros.

Vacaciones no disfrutadas: 635,97 euros.

P/P Paga Extra Navidad 2014: 847,08 euros.

Tercero. Con fecha 31 de octubre de 2014 la empresa demandada comunica al actor lo siguiente:

"Muy sr. nuestro:

En Santander, 13 de octubre de 2014.

La dirección de esta empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 52 c), puesto en relación con el artículo 51.1 y el 53 todos ellos del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, le comunica la extinción por causas objetivas al amparo del primero de los preceptos mencionados de la relación laboral que nos vincula, con fecha de efectos del día 30 de octubre de 2014, como último día de trabajo, fundamentándose esta decisión en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas.

Como Ud. bien sabe, desde tiempos atrás la empresa viene arrastrando pérdidas importantes que nos obligan a tomar esta decisión.

La idea de la empresa ha sido siempre la defender el mantenimiento de la actual plantilla, si bien en la actualidad este objetivo resulta verdadera y lamentablemente insostenible ya que la crisis económica en la que esta empresa se encuentra inmersa, lejos de parecer temporal se va asentando con nuevas pérdidas a lo largo del pasado ejercicio 2013. Por todo ello, tratando de luchar por la viabilidad de la presente empresa y con el objetivo de optimizar al máximo los recursos, no queda otro remedio, que proceder a la amortización de su puesto de trabajo.

El despido objetivo por causas económicas conlleva a su favor conforme al artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, una indemnización de 20 días por año de servicio a contar en su caso desde que entró en la empresa, con un máximo de 12 mensualidades, lo que supone, salvo error involuntario de cálculo, una cuantía total de 1.900,07 euros.

La carta se comunica con los quince días de preaviso previstos en el artículo 53.4. del Estatuto de los Trabajadores.

Recibí, carta despido,

Don Wilfredo Fran Alonso Garaña".

Quinto. La empresa no ha abonado al trabajador la indemnización fijada en la carta de despido.

Sexto. Con fecha 31 de octubre de 2014 formuló demanda, previo acto de conciliación intentado sin efecto celebrado el 28 de octubre, solicitando la extinción de la relación laboral turnada a este Juzgado.

Así mismo formuló el 5 de diciembre de 2014 demanda por despido, turnada al Juzgado de lo Social número 6, autos 772/14, previo acto de conciliación instado el 24 de noviembre y celebrado el 5 de diciembre que se tuvo por intentado sin efecto.

MARTES, 2 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 103

Séptimo. Por auto de fecha 30 de enero de 2015 se acordó la acumulación de ambos procesos.

Octavo. No ha ostentando la trabajadora cargo de representación sindical.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La relación de hechos que se declaran probados se infiere de la prueba documental aportada la parte actora y de interrogatorio judicial de la empresa demandada solicitada en el escrito de demanda y que ante su incomparecencia al acto del juicio oral, pese a haber sido citada con las formalidades legales, se valora conforme determina el artículo 91.2 de la LRJS.

Segundo. El trabajado acto formula demanda ejercitando acumuladamente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la LRJS la acción de despido con la que solicita que la comunicación que la empresa realiza el 31 de octubre de 2014 sea declarada improcedente, la de extinción de la relación laboral al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.11) del ET por retraso y falta de pago continuado del salario pactado y la reclamación de cantidad correspondiente a salarios no abonados en las cuantías que se relacionan en el relato fáctico que antecede.

Puesto que las acciones ejercitadas están fundadas en las mismas causas porque la extinción solicitada por voluntad del trabajador tiene su base en la falta de pago de los salarios, y la extinción por causas objetivas del artículo 52.c) del ET lo es por causas de naturaleza económica puesto que la empresa alude a una situación de caída de ingresos, y considerando que la base de la situación de conflicto entre las partes es la acción de despido, procede dar respuesta en primer lugar a la postulación de despido improcedente, y así se deduce también de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJS y del criterio sostenido por la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria en sentencia de fecha 18 de junio de 2012.

Tercero. Consta acreditado que la empresa ha procedido a despedir ex artículo 52.c) del ET, y lo ha hecho con una comunicación escrita que claramente incumple los requisitos formales previstos en el artículo 53.1.a) del ET por cuanto que la carta de despido es excesivamente genérica en cuanto a la expresión de las causas que motivan la decisión de la empresa y no concreta la situación económica de la misma.

En relación con los requisitos formales de la extinción existen dos cuyo incumplimiento provoca la declaración de improcedencia del despido, y que son la comunicación escrita al trabajador expresando la causa y la puesta a su disposición, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, de la indemnización de veinte días de salario por año de servicio, con el límite de doce mensualidades, excepto en el caso de que la extinción sea por causas económicas si el empresario hace constar en la carta la imposibilidad de hacerlo.

Los Tribunales vienen siendo especialmente exigentes en el control del requisito de la comunicación escrita, porque entienden que a diferencia de lo que ocurre en el despido disciplinario, por el que el trabajador tiene, aunque sea vagamente, una idea de lo que se le imputa, en el despido objetivo lo que legitima la decisión del empresario es una causa que puede ser completamente desconocida para el trabajador. Debe, por lo tanto, exigirse que la carta contenga elementos suficientes para que el trabajador pueda organizar su defensa, de modo que la obligación que recae sobre la empresa, en dicho trámite de comunicación escrita, de «expresar la causa» de su decisión como exige el artículo 53.1. a) del ET, tan sólo se cumple mediante especificación de los «hechos» que conforman la causa extintiva, condición necesaria para que el trabajador pueda ejercer con garantías el derecho a reclamar contra la decisión empresarial.

La «ratio» del precepto es semejante a la información que, también con suficiente plenitud, debe facilitarse al trabajador en caso de despido disciplinario; información que si cabe ha de ser aún más plena, pues en este último tipo de despidos, el trabajador ya conoce las imputaciones, en cuanto supuesto autor de los hechos, lo que no acaece en la extinción por causas objetivas, en principio, desconocidas por el trabajador en cuanto pertenecientes al ámbito

CVE-2015-7364

MARTES, 2 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 103

funcional de la empresa y ajenas a su quehacer, por lo que esta exigencia de comunicación escrita al trabajador que contenga expresión suficiente de las causas que justifican la decisión empresarial, debe ser cumplida por el empleador incluyendo en dicha notificación los datos y elementos fácticos necesarios para que el despedido conozca suficientemente las razones esgrimidas para la amortización de su puesto de trabajo y pueda preparar adecuadamente su defensa y oposición a los argumentos de la empresa, no bastando para ello la mera repetición del tenor literal del artículo 51.1 del EI, o la simple y genérica alusión a las dificultades económicas que pudiere atravesar la empresa.

Como señala la Doctrina Unificada, la expresión "causa" utilizada en este precepto es equivalente a hechos, los que se refiere el artículo 55 del ET, una y otra determinantes, en definitiva, de la garantía que la Ley otorga al trabajador para que, si impugna el despido, lo haga con conocimiento de los hechos que se le imputan, fin de preparar su defensa, lo que obliga a exigir que el contenido de la carta o comunicación sea inequívoco, es decir, lo suficientemente claro y expresivo para evitar toda duda o incertidumbre.

En el caso de autos se aducen en la carta de despido razones económicas para justificar la amortización del puesto de trabajo. Se alude en ella a "un importante descenso en la actividad" "y caída de ingresos que afecta, en especial, los tres últimos trimestres en relación a los mismos trimestres del año anterior" y " a una delicada situación de falta de liquidez en la empresa".

Se indica a demás que se acompañan datos de facturación que la propia empresa reconoce en el acto del juicio oral que no fueron entregados a la trabajadora en ningún momento.

Hay que recalcar que los datos que se incorporan a la comunicación extintiva por razones objetivas no pueden ser vagos, imprecisos o genéricos, de modo que no pueda saberse a ciencia cierta las bases fácticas, reales y concretadas del despido. En el caso de autos, fundado el despido en la cita de una causa legales, no se hace mención alguna a pérdidas empresariales, recurriéndose a conceptos genéricos e imprecisos para justificar la extinción, como la profunda crisis del sector, el descenso importante de ingresos.

La exigencia del artículo 53.1.a) ET no puede llevarse al extremo de exigir una detallada, minuciosa y pormenorizada exposición de todos los datos referentes a la situación de la empresa; sin embargo, hay que ofrecer al trabajador los datos suficientes para permitirle articular adecuadamente su defensa. Sin duda no es preciso facilitar un balance exhaustivo, ni exponer con todo detalle toda clase de cifras y datos contables, pero sí es preciso expresar cómo se refleja la situación de crisis económica o crisis de mercado en la empresa, sin que base referirse a la situación general. Así, respecto a la causa económica, sería preciso al menos aludir a los ejercicios en que se han producido pérdidas y la cuantía de las mismas o, en su caso, disminución persistente del nivel de ingresos. En el presente caso, salvo de las razones genéricas e imprecisas apuntadas, ningún dato concreto se ha facilitado al trabajador sobre el estado de la empresa, cuando los datos de la situación empresarial, sobre todo la económica, por ser de carácter interno, son ajenos al trabajador, por lo que, en consecuencia, se le han de exponer con claridad y detalle, incluso acompañando la documentación necesaria.

A la vista de lo argumentado y al haber vulnerado la comunicación que se le entregó al trabajador la letra a) del número 1 del artículo 53 del ET, no cabe sino estimar la demanda, declarando la improcedencia del despido efectuado por la empresa al trabajador demandante (artículo 122.1 de la LRJS). A ello coadyuva además, y en cuanto al incumplimiento de los requisitos formales, que la empresa no ha acreditado la situación de iliquidez que le impedía al momento de la extinción hacer efectiva la indemnización ofrecida al trabajador en la carta de despido, lo que constituye un incumplimiento más de los requisitos formales a añadir al anterior, ya que no es suficiente ni equivalente el aludir a la mala situación económica, sino que hay que acreditar que efectivamente se carecía de liquidez para pagar la indemnización legal.

Dicho lo anterior, y en cuanto a la acción ejercitada por el trabajador de extinción ex artículo 50.11) del ET, el impago de salarios por más tres meses, (que fueron abonados con posterioridad a la interposición de la demanda lo que no enerva la acción extintiva ejercitada por el trabajador, cuando además ha dejado de abonar salarios posteriores y liquidación tal y como se indica en el acto del juicio oral y ya se reclamó en el suplico de la demanda) y los retrasos

CVE-2015-7364

MARTES, 2 DE JUNIO DE 2015 - BOC NÚM. 103

en su abono, claramente justifica la acción ejercitada y su estimación, cuya consecuencia legal prevista en el apartado segundo del artículo 50, esto es la indemnización prevista para el despido improcedente ya la va a percibir la trabajadora al declararse improcedente el despido.

Finalmente, es obvio que también procede estimar la reclamación de cantidad correspondientes a salarios no abonados por el periodo y en las cantidades que constan en el relato fáctico que antecede que devengarán el 10% de intereses moratorios ex artículo 29.3 del ET.

Cuarto. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículo citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por don Wilfredo Francisco Alonso Garaña contra la empresa Argos, S.L, y en consecuencia declaro improcedente el despido de la actora de fecha 30 de octubre de 2014, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declaro extinguida a la fecha de esta sentencia la relación laboral que unía a las partes, condenando a la empresa demandada abonar al trabajador una indemnización de 3.685,29 euros en concepto de indemnización y de 2.824,46 euros en concepto de salarios dejados de percibir, cantidad ésta última que devengará un 10% de intereses moratorios.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, previa consignación si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en Banco Santander con el número 3868000034068614, más otra cantidad de 300 euros en la misma cuenta y en ingreso por separado del importe total de la condena.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la limo./a. sr./a. magistrado juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Argos Idi, S. L., en ignorado paradero, libro el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Cantabria y colocación en el tablón de anuncios.

Santander, 20 de mayo del 2015.
El la secretario judicial,
María de las Mercedes Díez Garretas.

2015/7364

CVE-2015-7364